



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00142-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA.
Demandado	COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se comprueba que el accionante presentó solicitud de incidente por desacato el 8 de junio de 2023¹; seguidamente, por auto del 13 de junio de 2023², se procedió a requerir a la autoridad accionada a fin de que allegara prueba del cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto, para que informara quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela.

Al revisar la actuación se comprueba fallo del 26 de mayo de 2023³, en el cual se ordenó:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, que, si todavía no lo ha hecho, se inicien todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo sobre la solicitud del actor radicado 2023-2338564 de febrero 13 de 2023, en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Adviértase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato En efecto, manifiesta el accionante que promueve el presente incidente porque a la fecha no ha recibido respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición presentado (...)”⁴

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 11 del expediente digital.

³ Ver documento 6 del expediente digital.

⁴ Ver folio 12 documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Del escrito de incidente de la parte demandante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela.

Ahora bien, como se determinó en proveído del 13 de junio de 2023⁵, verificados los informes de cumplimiento allegados por COLPENSIONES, visibles en el documento digital No. 8 y 9 del estante, se encuentra acreditado que la incidentada extendió respuesta a la petición que motivó al presente trámite incidental; sin embargo, en aquella oportunidad se concluyó que:

“(…) Como se observa, el ente incidentado efectivamente extendió respuesta al accionante, sin embargo, se limita en informar que los tiempos laborados en entidades de orden público no se ven reflejados en el reporte de historia laboral con base en un acuerdo interadministrativo definido entre la Dirección de prestaciones Económicas y la Dirección de Historial Laboral, el cual no es aportado ni explicado al actor; aunado a que, nada menciona respecto a la pretensión de corrección e información del número de semanas cotizadas por el señor HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas emitidas por COLPENSIONES se categorizan como genéricas, resaltándose que, conforme a la jurisprudencia constitucional, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición; pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución (…)”

En efecto, se observa que en calenda 16 de junio de 2023⁶, la accionada allegó nuevo informe, no obstante, revisada la foliatura aportada, se tiene que COLPENSIONES no allegó pruebas de haber dado cumplimiento al fallo de tutela de mayo 26 de 2023⁷, proferido por el Despacho.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera necesario esta Agencia Judicial impartir admisión al incidente por desacato.

Se advierte que la admisión se hará con respecto al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN (jdussanc@colpensiones.gov.co), en su condición de Representante Legal y al Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ (cmendez@colpensiones.gov.co), en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación⁸, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la acción constitucional de la referencia.

⁵ Ver documento 11 del expediente digital.

⁶ Ver documento 13 del expediente digital.

⁷ Ver documento 6 del expediente digital.

⁸ Ver folio 3 documento 13 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso (...).”

Así mismo, se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada para que allegue prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Juzgado el 26 de mayo de 2023⁹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el incidente de desacato presentado por el señor HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA, contra el Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Representante Legal de COLPENSIONES, y el Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ, en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN (jdussanc@colpensiones.gov.co), en su condición de Representante Legal de COLPENSIONES, y al Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ (cmendez@colpensiones.gov.co), en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES.

TERCERO: Abrir a pruebas el presente incidente por desacato, ordenándosele a la parte accionada Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Representante Legal de COLPENSIONES, y el Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ, en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, presente las pruebas conducentes que demuestren el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 26 de mayo de 2023, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

⁹ Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Concédasele al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Representante Legal de COLPENSIONES, y al Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ, en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que den cumplimiento al fallo de fecha 26 de mayo de 2023. Término dentro del cual podrán hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como de aportar y/o solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

QUINTO: Advertir al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Representante Legal de COLPENSIONES, y al Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ, en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 90 DE hoy 22 DE JUNIO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e430729e8d4d2969162f102d57a59edb6977398a4a3881bddf5e540fa1fbf015**

Documento generado en 21/06/2023 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>